



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 3 / 1 9 9 9

La Laguna, a 21 de septiembre de 1999.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por M.Á.C.V., por los daños ocasionados en su vehículo, cuando se encontraba estacionado en el aparcamiento del I.E.S. San Diego de Alcalá de Puerto del Rosario (EXP. 63/1999 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

El Excmo. Sr. Presidente del Gobierno interesa preceptivo Dictamen [al amparo de lo dispuesto en los arts. 10.6 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias, 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado (LOCE), y 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP)] respecto de la Propuesta de Resolución culminatoria de expediente de reclamación de indemnización incoado a petición de M.Á.C.V., en la que solicita indemnización por los daños sufridos en su patrimonio (ocasionados a su vehículo como consecuencia de la caída sobre el mismo de cristales procedentes de una ventana del Centro escolar San Diego de Alcalá del Puerto del Rosario) y que se elevan a la cantidad de 15.152 pts., según presupuesto que obra en las actuaciones.

II

En el procedimiento tramitado figura el preceptivo informe del Servicio Jurídico, como exige el art. 20.j) del Reglamento de dicho Servicio, en la redacción dada por el Decreto 232/1998, de 18 de diciembre; así como el informe de fiscalización de la

* PONENTE: Sr. Yanes Herreros.

Intervención General, de conformidad con lo dispuesto en el 22 del Decreto 28/1997, de 6 de marzo, por el se aprueba el Reglamento de la Función Interventora. Obran asimismo informe del Director del Centro donde ocurrieron los hechos; informe de la Inspección educativa; y la pertinente Propuesta de Orden sobre la que ha de pronunciarse este Consejo formulada por la Dirección General de Centros, competente para la instrucción y propuesta según los arts. 19.1 del Decreto 121/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autonómica, y 11 del Decreto 305/1991, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de la Consejería afectada.

No consta en el expediente remitido más documentación, prescindiendo del preceptivo trámite de audiencia [art. 84.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC)] antes de la formulación de la Propuesta de Resolución, aunque en esta ocasión tal exclusión encuentra su justificación en la circunstancia a que se refiere el apartado 4 del mismo precepto. La escasísima instrucción habida no aporta nada sustancial a las de por sí escasas alegaciones efectuadas por el interesado. Acreditada como así ha sido la realidad del hecho causal determinante del daño (rotura de un cristal del centro), así como el daño causado al vehículo del reclamante, no es forzado sostener la relación de causalidad que existe entre aquel hecho (imputable con carácter genérico al servicio público educativo al que pertenece la instalación en donde se originó el hecho causal del daño) y el daño producido, por lo que tal y como se ha propuesto procede su indemnización. En ese sentido, son los titulares de los Centros docentes de enseñanza los que responden por los daños que causen sus alumnos menores de edad en los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, salvo que se pruebe que se empleó la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño (art. 1903 del Código Civil).

III

La simplicidad de la argumentación como la del expediente que la motiva no excusa, sin embargo, suscitar distintas cuestiones que de una u otra forma inciden en el expediente incoado y, por ello, pudieran tener cierta relevancia en el presente expediente de acción consultiva.

La primera de ellas atañe a la legitimación para formular la pertinente reclamación, que resulta acreditada del informe del Director del Centro, mas no del

pertinente permiso de circulación del vehículo siniestrado, documento que acredita la titularidad del mismo y, por ello, fundamentaría la acción de responsabilidad administrativa que se ha instado. No consta en base a qué consideración el Director del Centro sabe que el vehículo es propiedad del reclamante. Hay que entender que ese conocimiento se apoya en fuente suficiente. En cualquier caso, no sería ocioso, una vez resuelta la procedencia de la indemnización, interesar del reclamante la copia del permiso de circulación del vehículo siniestrado.

La segunda atañe al hecho causal determinante del daño. Tanto la Dirección del Centro como la Inspección educativa hacen referencia, respectivamente, a causas no exactamente idénticas. La primera, imputó el hecho a que "dos alumnos (...) rompieron de forma involuntaria el cristal de una ventana ubicada en a planta alta del edificio"; la segunda, a una "rotura accidental del cristal" (apartado 3 de su Informe), aunque del apartado 4 se desprende que en esa rotura intervinieron de algún modo alumnos del Centro. No corresponde a este Consejo analizar ni valorar, más allá de lo que se desprende del expediente, la conducta o comportamiento de los alumnos que dio lugar a la rotura del cristal. Ésta última es una cuestión que atañe a la vida interna del Centro y en principio es ajena a este expediente de reclamación de indemnización por daños. Ahora bien, este Consejo debe velar por la congruencia de la Propuesta respecto de sus antecedentes, lo cual no es sino la expresión de un deber legal (art. 89.1 LPAC) que se impone no sólo en defensa de los derechos e intereses legítimos de quienes son parte de un procedimiento, sino también en aras del cumplimiento de la legalidad objetiva a cuya salvaguarda se debe esta institución.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es ajustada a Derecho, sin perjuicio de las consideraciones vertidas en el Fundamento III.